

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

#### HACE SABER:

**VSC-PARMA-024-2025**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 27/06/2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION:04/07/2025 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	22528	JUAN ALBERTO LONDOÑO BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA	VSC 000763	06/06/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha  
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000763

(del 06 de junio de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 016 del 29 de enero de 2001, la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda, otorgó a FRANCISCO ZULUAGA VILLEGAS, la Licencia N° 22528 para la exploración técnica de un yacimiento de SERPENTINA y DEMAS CONCESIBLES, localizado en el municipio de CÓRDOBA, departamento del QUINDÍO, cuya área corresponde a una extensión de 17 hectáreas y 5029.4199 metros cuadrados, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2002.

A través de Resolución DSM No. 443 de 19 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- otorgó al señor FRANCISCO ZULUAGA VILLEGAS, licencia de explotación No. 22528 para la explotación de un yacimiento de mineral SERPENTINA, en un área de 17 hectáreas y 5.029,4199 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de municipio de CÓRDOBA, departamento de QUINDÍO, con una duración de diez (10) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el 04 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución GTRI-168 de 06 de agosto de 2008, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial del 50% de derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 22528, de FRANCISCO ZULUAGA VILLEGAS a favor de EFRAÍN ULLOA VANEGAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de septiembre de 2008.

En la Resolución GTRI-177 de 25 de junio de 2009, se resolvió modificar la Resolución GTRI-168 de 06 de agosto de 2008, quedando así:

*“Declarar perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FRANCISCO ZULUAGA VILLEGAS dentro de la Licencia de Explotación No. 22528 a favor de BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA, representada legalmente por el señor Efraín Ulloa Vanegas, DECLARAR PERFECCIONADA la Cesión Total del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FRANCISCO ZULUAGA VILLEGAS dentro de la Licencia de Explotación No. 22528 a favor del señor JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE. Como consecuencia de lo anterior téngase a BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA y al señor JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE como únicos titulares de la Licencia de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Explotación No. 22528, responsables solidarios de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero."*

Dicho Acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de septiembre de 2009.

Con Resolución No. 5187 del 10 de diciembre de 2013, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 25% de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE a favor del señor WILSON URIBE CHACÓN. Como consecuencia de la inscripción de esta resolución en el Registro Minero Nacional, se tiene a la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA., con una participación del 50%, al señor JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE, con una participación del 25%, y al señor WILSON URIBE CHACON, con una participación del 25%, como únicos titulares de la licencia de explotación No. 22528. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2014.

Mediante Resolución No. 000860 de 16 de octubre de 2019, fue ordenada modificación en el Registro Minero Nacional para la licencia de explotación No. 22528 referente a nombre de cotitular JUAN ALBERTO LONDOÑO CARDONA a JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2019.

A través de radicado No. 20169090008892 del 20 de junio de 2016, los titulares presentaron la solicitud de conversión de licencia de explotación a contrato de concesión, haciendo uso de derecho de preferencia.

Mediante AUTO PARMZ No. 423 del 2 de agosto de 2019, notificado en el estado jurídico No. 035 del 5 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería acogió el Concepto Técnico PARMZ 330 del 02 de abril de 2019 y dio viabilidad jurídica a la elaboración y suscripción del contrato de concesión, remitiendo estas actuaciones al Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Con radicado No. 20231002397222 del 24 de abril de 2023, se allegó solicitud de supresión del Registro Minero Nacional del Título Minero No. 22528 de la empresa BIOABONOS TEQUENDAMA LTDA., por liquidación de la sociedad.

A través de radicado 20232300318223 del 7 de septiembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros realizó la devolución del trámite de cambio de modalidad del título 22528, señalando que:

*"(...) Los conceptos técnicos y actos administrativos que viabilizan el trámite no se encuentran alineados a los parámetros técnicos adoptados por la entidad de acuerdo a la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 y la circular 001 del 20 de enero de 2023 donde la determinación de distancias y áreas se realiza MAGNA SIRGAS/Origen Nacional. Otros trámites no cuentan con viabilidad técnica ni jurídica (...)*

Mediante auto PARMA No. 392 del 4 de julio de 2024, notificado en estado jurídico No. 041 del 5 de julio de 2024, se acogió el concepto técnico PARMA No. 279 del 13 de junio de 2024 y se dispuso:

*"(...) 5. REQUERIR al titular bajo causal de terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 1) del decreto 2655 de 1988, para que se pronuncien frente a la liquidación de la Sociedad Bio abonos Tequendama LTDA. Para lo cual le otorga un plazo de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

**OTRAS DISPOSICIONES**

*1. DAR TRASLADO al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que se respecto a la viabilidad de la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión conforme a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, presentado el día 20 de junio de 2016, mediante oficio con radicado No. 20169090008892, la cual se considera técnicamente viable, mediante radicado 20219090375113, se envió memorando al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros en lo referente a*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*trámites pendientes por solicitud reiterada de derecho de preferencia. Sin que a la fecha se tenga respuesta (...)"*

Con radicado 20242300336933 del 28 de agosto de 2024 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros remitió por competencia los trámites de la licencia de explotación No. 22528, señalando:

*"(...) Por ser un tema de su competencia, se informa que mediante comunicaciones con radicados No. 20241003277002; 20241003276292, la ciudadana LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, actuando en calidad de apoderada, allega solicitud de exclusión del RMN del cotitular BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN de conformidad con la declaratoria de terminación del proceso liquidatorio por parte de la Superintendencia de Sociedades y copia del Auto 2015- 01-13418 del 22 de enero de 20215, en el siguiente sentido:*

*"Solicito respetuosamente sea suprimido del Registro Minero Nacional el nombre de la SOCIEDAD BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN."*

*Conforme a lo anterior, desde el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se procedió a evaluar la jurídicamente la solicitud, encontrando que no es posible acceder a la solicitud de ordenar mediante acto administrativo la exclusión del cotitular liquidado del RMN, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 establece que:*

*"Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica."*

*Así mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001:*

*"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley."*

*Teniendo en cuenta que actualmente el mencionado título minero, cuenta con solicitud de cambio de modalidad a contrato de concesión, con radicado No. 20169090008902 que se encontraba en trámite y evaluación por parte de este grupo y conforme a lo anteriormente expuesto, igualmente se hace devolución de dicho trámite con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes a consecuencia de lo que se defina respecto a la liquidación de la sociedad cotitular BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA., que en derecho corresponda, asunto que resulta ser de la competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera"*

Mediante memorando ANM No. 20242300342173 del 25 de noviembre de 2024, con asunto "Remisión por competencia radicado No. 20241003276362 Licencia de Explotación No. 22528", el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería consignó:

*"Por ser un tema de su competencia, teniendo en cuenta que mediante memorando No. 20242300336933 del 28 de agosto de 2024, este grupo de trabajo dio traslado a su dependencia de las comunicaciones con radicados No. 20241003277002; 20241003276292, por medio de los cuales la ciudadana LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, actuando en calidad de apoderada, allega solicitud de exclusión del RMN del cotitular BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN de conformidad con la declaratoria de terminación del proceso liquidatorio por parte de la Superintendencia de Sociedades y copia del Auto 2015-01-13418 del 22 de enero de 20215.*

*En esta ocasión, por medio del presente se da traslado del radicado del asunto, por medio del cual la ciudadana LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, allega: "RESPUESTA AUTO 392 DEL 04 DE JULIO DE 2024" relacionado con el trámite trasladado anteriormente al PAR Manizales.*

*Conforme a lo anterior el objeto de los tramites y solicitudes resultan ser asunto de competencia del Punto de Atención Regional PAR Manizales, razón por la cual por medio del presente se hace traslado*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de los mismo, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes según lo solicitado por el ciudadano.*

*Lo anterior, con el fin de que se imparta el trámite correspondiente y se adopten las determinaciones que en derecho correspondan (...)*”

A través de radicado 20251003639262 del 16 de enero de 2025, la Cámara de Comercio de Bogotá frente a la solicitud de información del proceso de liquidación de la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA, informó:

*“(…) es importante mencionar que, verificados nuestros registros, se encontró que se allegó a esta Cámara de Comercio el Oficio No. 017171 del 21 de febrero de 2015 emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades en la cual resuelve aprobar la rendición de cuentas finales presentada por la liquidadora, declarar terminado el proceso de liquidación de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad BIO ABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA con matrícula No. 01669875 y de número de identificación tributaria (NIT) 900131723-3, oficio inscrito por la presente entidad de registro el 06 de marzo de 2015 bajo el registro No. 00002431 del libro XIX.*

*Sumado a lo anterior, le comunicamos que el Auto de consecutivo No. 400-001339 del 22 de enero de 2015 emito por la Superintendencia de Sociedades en el cual se ordena la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad ABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA fue objeto de inscripción por parte de la presente Cámara de Comercio el 03 de enero de 2025 bajo el registro No. 06734375 del libro XV (...)*”

Ahora bien, en concepto técnico PARMA No. 110 del 7 de febrero de 2025, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó:

*“(…) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 22528 se concluye y recomienda:*

*3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO acogiendo lo comunicado por la Autoridad Minera en radicados ANM No. 20249090429121 y No. 20249090429141 del 24/12/2024 en referencia a requerimiento realizado en Auto PARMA No. 464 de 25/06/2024, en tanto que en dichas comunicaciones se modifica plazo de cumplimiento originalmente dispuesto en el Auto jurídico mencionado. Esto teniendo presente que, al momento de la evaluación documental, el título está en trámite de conversión de licencia de explotación a contrato de concesión, solicitado mediante radicado No. 20169090008892 del 20/06/2016.*

*3.2 Se recomienda DAR POR RECIBIDAS las respuestas allegadas mediante radicados No. 20241003594492 del 10/12/2024 y No. 20251003653802 de 15/01/2025 en lo que respecta a trámite de licencia ambiental. Lo anterior, teniendo presente que el título actualmente está en trámite de conversión de licencia de explotación a contrato de concesión, para el cual primero debe resolverse proceso de supresión del Registro Minero Nacional de cotitular BIOABONOS TEQUENDAMA LTDA., por liquidación de la misma.*

*3.3 Se recomienda INFORMAR a titulares que deben abstenerse de adelantar actividades en el área del título hasta contar con licencia ambiental aprobada por la Autoridad Minera.*

*3.4 Se recomienda INFORMAR a titulares de licencia de explotación No. 22528 que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 4-0925 del 30/12/2019, el Formato Básico Minero – FBM se presentará anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al período enero-diciembre del año inmediatamente anterior.*

*3.5 Se recomienda INFORMAR a titulares de la licencia de explotación No. 22528 que, a partir del 1 de abril de 2024, se habilitó un nuevo módulo en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) – Anna Minería para permitir a titulares mineros realizar de manera eficiente la declaración y regalías. Desde el 1 de julio de 2024, fecha en la que finalizó el periodo de transición entre formulario existente previamente y este nuevo módulo, es obligatorio realizar la declaración de regalías mediante SIGM Anna Minería, requiriéndose también la posterior presentación del soporte de pago en el radicador web de la ANM. Para facilitar este proceso, la Agencia Nacional de Minería dispuso una guía para la radicación de la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías a través del SIGM Anna Minería, que podrán consultar en el siguiente link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/2024-10-25-GUIA-APOYO-PRESENTAR-DECLARACION-PRODUCCION-LIQUIDACION-REGALIAS-ANNA-MINERIA.pdf>*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En esta misma, se indica que: “Se ha dispuesto el canal de comunicación: mesadeayudaanna@anm.gov.co a través del cual podrá elevar sus consultas e inquietudes técnicas con respecto al funcionamiento de Anna Minería.”

3.6 Se recomienda REQUERIR a titulares de la licencia de explotación No. 22528 para que alleguen Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para III trimestre de 2024 y IV trimestre de 2024 a través del SIGM Anna Minería.

3.7 Se recomienda INFORMAR a titulares de la licencia de explotación No. 22528 que en comunicación allegada bajo radicado No. 20251003653802 de 15/01/2025, con asunto “Respuesta documento Radicado ANM 20249090428811 (Radicación regalía III trimestre 2024), no se evidencia información adjunta, por lo que no fue posible realizar evaluación técnica.

3.8 Se recomienda INFORMAR a titulares de la licencia de explotación No. 22528 que mediante Resolución No. 371 de 06 de junio de 2024, la Agencia Nacional de Minería estableció procedimiento y periodicidad para reporte de información para control a la producción.

3.9 Se recomienda DAR POR RECIBIDA respuesta a requerimientos realizados en Auto PARMA No. 512 del 15 de agosto de 2024, allegada mediante radicado No. 20241003376912 del 29/08/2024, en tanto que revisión del expediente minero evidencia que en el momento está pendiente trámite de conversión de licencia de explotación a contrato de concesión, para el cual primero debe resolverse proceso de supresión del Registro Minero Nacional de cotitular BIOABONOS TEQUENDAMA LTDA., por liquidación de la misma.

3.10 Se recomienda DAR TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA del PAR Manizales de la ANM, para que remita a titulares de la licencia de explotación No. 22528 respuesta a la petición realizada el día 16 de enero 2025 mediante radicado No. 20251003656132 del 16/01/2025.

3.11 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la supresión del Registro Minero Nacional de cotitular BIOABONOS TEQUENDAMA LTDA., por liquidación de la misma. Esto teniendo en cuenta que este trámite ha sido redireccionado al PAR Manizales en diversas ocasiones por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, adjudicando remisión por competencia.

3.12 Se recomienda DAR TRASLADO NUEVAMENTE de solicitud de conversión a contrato de concesión, allegada bajo radicado No. 20169090008892 del 20/06/2016, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional, una vez surtido proceso de supresión del Registro Minero Nacional de cotitular BIOABONOS TEQUENDAMA LTDA.

Evaluadas las obligaciones contractuales del título minero No. 22528 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular no se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 22528, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

#### 1. SOLICITUD CAMBIO DE MODALIDAD.

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 22528, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el No. 201690900088902 del 20 de junio de 2016, los señores Juan Alberto Londoño Alzate y Wilson Uribe Chacón, cotitulares de la Licencia de Explotación referenciada, presentaron solicitud de conversión de la licencia de explotación a contrato de concesión.

En ese sentido, el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 46 dispone:

*Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignen en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)*

Así las cosas, la licencia de explotación No. 22528 se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la resolución DSM No. 443 de 19 de abril de 2006 y aquellas señaladas en el Decreto 2655 de 1988, so pena de incurrir en las causales de cancelación de licencias descritas en el artículo 76 del referido Decreto.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 76 ibidem, indica:

*"Causales generales de cancelación y caducidad. **Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento** o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o **su disolución si es persona jurídica** (...)"* Negrilla fuera de texto.

Lo cual implica que, los beneficiarios de una licencia de explotación o los concesionarios de un contrato de concesión, cuando se trate de personas jurídicas, deberán permanecer vigentes, sin disolución y liquidación de la sociedad que se identifique como titular durante toda la vigencia del título otorgado, so pena que se declare su cancelación y en consecuencia su terminación.

Ahora, se tiene que mediante radicados identificados con números 20231002397222 del 24 de abril de 2023, 20241003277002, 20241003276292 y 20241003276362 del 18 de julio de 2024 y 20251003656132 del 16 de enero de 2025, la apoderada de la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA, solicitó la supresión en el Registro Minero Nacional de esta sociedad como titular de la licencia de explotación No. 22528, basándose en el auto 400-001339 del 22 de enero de 2015 expedido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual resolvió declarar terminado el proceso liquidatorio de la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA.

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación, lo señalado por la Cámara de Comercio de Bogotá en radicado 20251003639262 del 16 de enero de 2025:

*"(...) es importante mencionar que, verificados nuestros registros, se encontró que se allegó a esta Cámara de Comercio el Oficio No. 017171 del 21 de febrero de 2015 emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades en la cual resuelve aprobar la rendición de cuentas finales presentada por la liquidadora, declarar terminado el proceso de liquidación de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad BIO ABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA con matrícula No. 01669875 y de número de identificación tributaria (NIT) 900131723-3, oficio inscrito por la presente entidad de registro el 06 de marzo de 2015 bajo el registro No. 00002431 del libro XIX.*

*Sumado a lo anterior, le comunicamos que el Auto de consecutivo No. 400-001339 del 22 de enero de 2015 emito por la Superintendencia de Sociedades en el cual se ordena la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA fue objeto de inscripción por parte de la presente Cámara de Comercio el 03 de enero de 2025 bajo el registro No. 06734375 del libro XV (...)"*

Cabe señalar entonces que, la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA se encuentra disuelta, liquidada y su matrícula mercantil ha sido cancelada por la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que implica que los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE, WILSON WILSON URIBE CHACÓN y la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA, beneficiarios de la Licencia de Explotación No. 22528 se encontraban inmersos en la causal de cancelación contemplada en el numeral 1 del artículo 76 del Decreto 2655 de 2018, esto es, la disolución de la persona jurídica desde ese momento.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que estipula:

*ARTÍCULO 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

- 1. **La disolución de la persona jurídica.** En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".*
- 2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.*
- 3. La separación de todos los administradores.*
- 4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso (...)" Subrayado fuera de texto.*

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico No 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, señaló:

*"(...) Teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación.*

*En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:*

*'ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al re - visor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

*ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).*

*Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".*

*Es así como, en atención a las disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual, a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación (...)*

*En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:*

*"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo (...)*

*Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación (...)*

Y, en radicado 20221200280891, la Oficina Asesora Jurídica, señala:

*“(...) Como se señaló anteriormente la caducidad es una de las formas por las cuales se da la terminación de la concesión, de manera que la declaratoria de tal, **recae sobre el título minero, por lo que no podría entenderse que la misma aplique de manera parcial cuando el extremo contractual del concesionario minero está conformado por más de una persona natural o jurídica** (...)”* Negrilla fuera de texto.

De modo que, para que la Autoridad Minera diera continuidad a la solicitud de cambio de modalidad de la Licencia de Explotación No. 22528 por derecho de preferencia presentada con radicado 20169090008902 del 20 de junio de 2016, era necesario que los beneficiarios de la licencia, subsanaran la causal de cancelación en la cual se encontraban incursos, pues como ya se mencionó, la cancelación se predica del título minero y no de uno o varios titulares y en consideración a que la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 22528, perdió la capacidad legal para contraer obligaciones, mal haría la Agencia Nacional de Minería, en conceder un contrato de concesión bajo estos preceptos, pues en la actualidad, persisten como titulares de acuerdo con lo verificado en el Registro Minero Nacional, los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE, WILSON WILSON URIBE CHACÓN y la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA, toda vez que, no existe un acto administrativo en firme que excluya a ninguno de los beneficiarios.

Por lo cual, no puede pretenderse por parte de la apoderada de la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA, que la Autoridad Minera suprima del Registro Minero Nacional la misma, sin contar con un acto administrativo emitido por autoridad competente o una providencia judicial que ordene la exclusión de un titular minero y que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden proferida, lo que implica que, la simple solicitud de “supresión” como lo denomina la apoderada, no basta para que se excluya como cotitular la sociedad liquidada en mención, toda vez que, como beneficiaria de la Licencia de Explotación No. 22528, tiene a cargo el cumplimiento de las obligaciones mineras junto con los demás beneficiarios y, en todo caso, la Ley 685 de 2001, contempla diversas figuras jurídicas para los titulares que decidan no continuar con la relación jurídica y legal para el desarrollo de labores de explotación de yacimientos mineros, situación que no comporta el referido título actualmente.

En definitiva, en el presente acto administrativo, se procederá a RECHAZAR la solicitud de cambio de modalidad por derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 22528.

## **2. CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 22528, se evidencia que Mediante Resolución No. 016 del 29 de enero de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA, otorgó a FRANCISCO ZULUAGA VILLEGAS, la Licencia N° 22528 para la exploración técnica de un yacimiento de SERPENTINA y DEMAS CONCESIBLES y, posteriormente el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- en la Resolución DSM No. 443 de 19 de abril de 2006, otorgó al señor FRANCISCO ZULUAGA VILLEGAS, licencia de explotación No. 22528 para la explotación de un yacimiento de mineral SERPENTINA, en un área de 17 hectáreas y 5.029,4199 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de municipio de CÓRDOBA, departamento de QUINDÍO,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

con una duración de diez (10) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el 04 de septiembre de 2006.

Así las cosas, tal y como se refirió anteriormente, el Decreto 2655 de 1988 es el régimen aplicable a la Licencia de Explotación referida, en este sentido, se tiene que, cuando el título minero se encuentre en incumplimiento de las obligaciones legales, deberá sopesar las consecuencias que de ello se deriven.

Luego entonces, tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, examinado el expediente de manera integral se observa que los beneficiarios de la Licencia de Explotación, se encuentran incurso en la causal de cancelación contenida en el numeral 1 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que a su turno señala:

*“Artículo 76. Causales generales de cancelación y caducidad. **Serán causales de cancelación de las licencias** y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o **su disolución si es persona jurídica** (...).”* Negrilla fuera de texto.

Así se le hizo saber a los beneficiarios de la Licencia de Explotación No. 22528, a través de auto PARMA No. 392 del 4 de julio de 2024, notificado en estado jurídico No. 041 del 5 de julio de 2024, que acogió el concepto técnico PARMA No. 279 del 13 de junio de 2024 y dispuso:

*“(...) 5. REQUERIR al titular bajo causal de terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 1) del decreto 2655 de 1988, para que se pronuncien frente a la liquidación de la Sociedad Bio abonos Tequendama LTDA. Para lo cual le otorga un plazo de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Sin que a la fecha del presente acto administrativo, los titulares hayan subsanado dicha causal, pues, no se adelantaron acciones tendientes a regular la incapacidad para contratar de la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA que, como ya se advirtió, se encuentra disuelta, liquidada y con su matrícula cancelada por la autoridad competente y de contera, esta Autoridad Minera no podrá dar viabilidad a la continuación de la Licencia de Explotación y posterior Contrato de Concesión, según solicitud de cambio de modalidad, efectos que se extienden a todos los beneficiarios de la Licencia No. 22528, tal como fue mencionado, no puede predicarse la cancelación de la licencia de explotación solo para uno de los beneficiarios, sino, que la sanción ha de darse sobre el título mismo.

Por lo cual, es procedente declarar la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No 22528, teniendo en cuenta se ha incurrido en causal de cancelación, por cuanto, la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA, se encuentra disuelta y liquidada, situación que persiste a la fecha, tal como se concluye en el concepto técnico PARMA No. 110 del 7 de febrero de 2025, el cual hace parte integral del expediente y se pone en conocimiento en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de cambio de modalidad para la Licencia de Explotación No. 22528 presentada a través de radicado No. 20169090008892 del 20 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 22528, otorgada a los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4397794, WILSON URIBE CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91104107 y a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22528, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA liquidada, identificada con NIT número 900131723-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 22528, otorgada a los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4397794, WILSON URIBE CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91104107 y a la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA liquidada, identificada con NIT número 900131723-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22528, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia,** compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Quindío y a la Alcaldía del municipio de Córdoba, departamento de Caldas, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución,** remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO Y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 22528. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes; de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4397794, WILSON URIBE CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91104107 y a la sociedad BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA, identificada con NIT número 900131723-3 esta última a través de su apoderado o liquidador según corresponda, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 22528 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO OCTAVO. -:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.06 14:50:32 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Valentina Cruz Ramírez, Abogada PARMA*  
Aprobó: *Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales*  
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
VoBo: *Luz Adriana Sampayo, Abogada GSC-ZO*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*